



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Los Dukes S.A.S
Demandado	Jhon Jairo Silvera Mendoza
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00200 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos por auto de inadmisión y por cuanto la presente demanda se ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82 y s.s. el Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 y 430 Ibidem y la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S** en contra de **JHON JAIRO SILVERA MENDOZA** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$32.720.00)** por concepto de saldo de canon de arrendamiento adeudado por el demandado en el periodo comprendido entre el 1º al 31 de octubre de 2018, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 6 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$32.720.00)** por concepto de saldo de canon de arrendamiento adeudado por el demandado en el periodo comprendido entre el 1º al 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$832.720.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado por el demandado en el periodo comprendido entre el 1° al 31 de marzo de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$832.720.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado por el demandado en el periodo comprendido entre el 1° al 30 de abril de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 6 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$832.720.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado por el demandado en el periodo comprendido entre el 1° al 31 de mayo de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$777.205.00)** por concepto de saldo canon de arrendamiento adeudado por el demandado en el periodo comprendido entre el 1° al 28 de junio de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 6 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$367.153.00)** por concepto de servicios públicos adeudado por el demandado, dejados de pagar y pagados por el arrendador, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 20 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- Denegar mandamiento de pago por la cláusula penal, ya que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 no contempla la posibilidad de reclamar por la vía ejecutiva dicho concepto.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. De igual manera, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando allegue con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo de éste o el acuse de recibo por parte del ejecutado de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020¹.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ALVAREZ CARDONA** portador de la T.P. 293.186 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6

Firmado Por:

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales . Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

"Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d973882ab6092b0d58b9a3f1b8849df38e537c83dce3b763ea53982ad48
9039e

Documento generado en 03/03/2021 12:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>